



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01921-2008-PA/TC

AMAZONAS

HÉCTOR YURI JERÓNIMO FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayén y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Yuri Jerónimo Falcón contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 112 su fecha 25 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) (folio 29) a fin de que se deje sin efecto y se declare nulas la Resolución N.º 024-2007-PCNM, de 28 de febrero de 2007 y la Resolución N.º 246-2007-PCNM, de 16 de julio de 2007, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución del cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Bagua. Refiere que las imputaciones por las cuales se le sancionó están relacionadas con haber ingerido bebidas alcohólicas con la menor de edad P.V.Ch., de haber aceptado S/. 400.00 de la madre de la menor referida por la rotura de un vidrio, no obstante conocer el recurrente que la madre de la menor no había causado dicho daño, de haber mantenido relaciones sexuales con la menor antes mencionada, entre otras. Afirma también que dichas resoluciones vulneran sus derechos al debido proceso, a la motivación de la sentencia, a la cosa juzgada, a que ninguna autoridad se avoque a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional y el principio *ne bis in idem* procesal; y solicita por ello que se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas del CNM, se le reconozca el tiempo de servicios y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y se ordene la eliminación de todos los antecedentes administrativos.

El 29 de agosto de 2007 (folio 66) el Juez del Módulo Básico de Justicia de Bagua declaró improcedente la demanda de amparo, considerando que las resoluciones cuestionadas por el emplazado se han emitido de acuerdo a ley y respetando el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, y no se advierte vulneración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho alguno.

El 25 de enero de 2008 (folio 112) la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio

1. Del análisis del expediente se colige que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de las Resoluciones N.º 024-2007-PCNM, de 28 de febrero de 2007, y N.º 246-2007-PCNM, de 16 de julio de 2007, y que en consecuencia se le restituya en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Modulo Básico de Justicia de Bagua, se le reconozca el tiempo de servicios prestado, se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y se le anule todos los antecedentes administrativos.

Cuestión procesal previa

2. En el presente caso tanto el juez del amparo de primer grado como la Sala correspondiente han declarado la improcedencia liminar de la demanda, motivo por el cual no se ha corrido formalmente traslado de la demanda al emplazado. Sin embargo, en el presente caso se aprecia del cuadernillo del Tribunal Constitucional a fojas 9-14 que el emplazado, a través de su procurador, ha realizado la defensa del fondo de la controversia, por lo que se evidencia que tiene pleno conocimiento del conflicto contenido en la demanda. Por ello, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) este Colegiado considera que en el presente caso tiene competencia para emitir un pronunciamiento de mérito, que en atención a que el presente proceso de amparo viene tramitándose desde el año 2007 sería innecesario condenar al recurrente al inicio del proceso de amparo para recién discutir la controversia.

Análisis del caso concreto

3. Si bien el demandante alega la vulneración de diversos derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento esencial se circunscribe a una supuesta falta de motivación de las resoluciones cuya nulidad pretende.
4. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 05156-2006-AA/TC, fundamentos 10-11) ha señalado que “[e]n lo que toca a la facultad sancionadora del CNM, es la propia Constitución la que establece que la resolución que impone la sanción debe estar debidamente motivada. (...) Evidentemente, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del CNM se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción, lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma”.

5. En el presente caso se advierte que las resoluciones cuestionadas del CNM (folio 57 y folio 60) están debidamente motivadas, pues ambas analizan de manera objetiva cada uno de los cuestionamientos que el demandante ha realizado. En ese sentido, está acreditado que el demandante, conjuntamente con Jhony Bejarano Cruz, estuvieron reunidos con una menor de edad en circunstancias en que ingerían licor; además está acreditado también que como consecuencia de que el enamorado de la menor los encontró en dichas circunstancias rompió los vidrios de las ventanas de la camioneta del recurrente; así como también lo está el hecho de que por tal daño recibió de la madre de la menor S/. 400.00 cuando conocía perfectamente que ella no era la causante del daño, dinero que como él mismo admite en su demanda, no ha devuelto (folio 41).

De esta forma se señala claramente los cargos imputados, los mismos que han acreditado la responsabilidad por inconducta funcional grave del demandante prevista en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 31, numeral 2), que compromete la dignidad del cargo.

6. Es necesario recordar también, a mayor abundamiento, que este Tribunal ha precisado que “(...) lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido [...] por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, ello debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (STC 094-2003-AA/TC, fundamento 2). En ese sentido, la demanda de amparo en el extremo referido a la supuesta violación del *ne bis in idem* también carece de sustento.
7. En suma, al no haberse acreditado en el presente caso la afectación de los derechos invocados por el recurrente la demanda no puede ser estimada, tanto más cuando de autos fluye que el actor ha ejercido sin limitación alguna el ejercicio de su derecho de defensa y las resoluciones impugnadas del CNM han sido debidamente motivadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01921-2008-PA/TC

AMAZONAS

HÉCTOR YURI JERÓNIMO FALCÓN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR